



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00005-00.
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al memorial presentado por la parte actora visible a folio 205, en el que informa que se encuentra en trámite el procedimiento para pagos de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada, el Despacho se dispone:

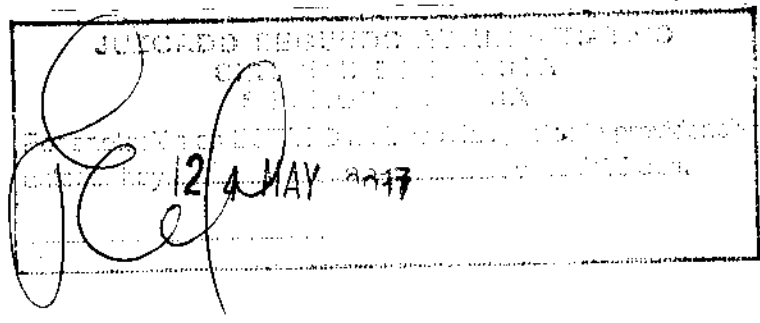
PRIMERO.- Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandada lo manifestado por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para que manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO.- Por secretaría, requiérase por el medio más expedito a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para que en el término de 10 días, contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue las respectivas constancias de pago de costas fijadas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia del 9 de julio de 2014.

Adviértase que su omisión puede ser sancionada por incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00080-00
Demandante: Rosa Elena Miranda Pareja
Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Rosa Elena Miranda Pareja, solicitó lo siguiente:

“Que se declare la nulidad parcial en relación con la parte demandante, de la Resolución 2654 de fecha 22 de septiembre de 2015, resolución 5352 del 21 de octubre de 2015, Resolución número 6170 del 10 de diciembre de 2015, Resolución número 6171 del 10 de diciembre de 2015, Resolución número 001 del 19 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2654 de fecha 22 de septiembre de 2015.”

El conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuyo titular a través de providencia del 15 de febrero de 2017 (fols. 21 a 22 cuaderno principal) ordenó escindir la demanda en atención a cada uno de los demandantes.

Luego de ser sometido a nuevo reparto, el estudio del proceso promovido por la señora Rosa Elena Miranda Pareja le correspondió a este Despacho la (fol. 29 cuaderno principal).

Según se tiene, la demanda fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2017, con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los defectos formales allí señalados so pena de rechazo. Concretamente, se le ordenó precisar cuáles son los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la referida Ley; aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución de

los actos administrativos demandados, en atención al artículo 166 de la misma norma; acreditar que previamente a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del mismo código y por último, allegar el respectivo poder otorgado al señor Manuel Felipe Orozco Castañeda (fol. 31 cuaderno principal).

En tales condiciones, el apoderado de la parte actora allegó memorial dentro del término otorgado, con el fin de subsanar los defectos mencionados anteriormente, sin embargo, revisadas las fechas de notificación de los actos administrativos demandados se determina, que al momento de presentar la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad, pues según lo establece el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación, así:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado el 23 de enero de 2016 como consta en el CD-ROM visible a folio 45, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 24 de enero de ese mismo año y venció el 24 de mayo de 2016¹.

No obstante, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 27 de enero de 2016, es decir, 118 días antes de que venciera el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho término se suspendió por el tiempo en el que se llevó a cabo la referida diligencia (fol. 35 a 37).

En tales condiciones, ante la falta de acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial del 29 de marzo de 2016, el demandante contaba con

¹ Se anexa impresión folio 50

casi 4 meses para presentar la demanda, es decir, la oportunidad para incoar el presente medio de control vencía el 27 de julio siguiente, de lo que se colige, que para la fecha en que se instauró la misma, el 31 de octubre de 2016 como consta en el anexo a folios 51 y 52, el término para presentar la demanda ya había caducado.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)”

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

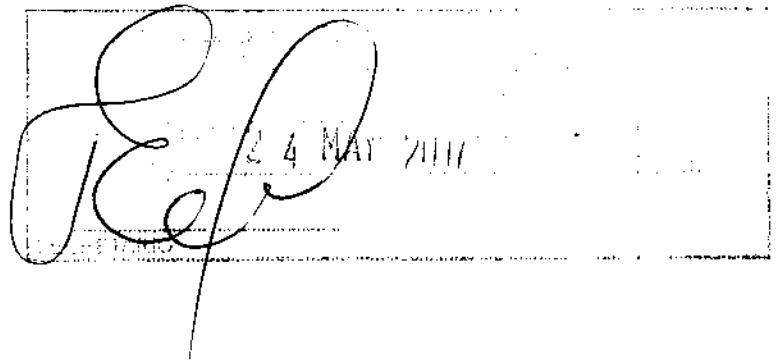
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez


24 MAY 2017